



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado No.	23-162-31-03-002-2020-00086-00
Demandante:	JULIO JAVIER PALOMINO CASTILLO
Demandado:	TERESITA DE JESUS NAVARRO MARRUGO

A despacho el presente proceso, dentro del cual, se encuentran pendientes por resolver varias solicitudes impetradas por el apoderado judicial de la parte ejecutante y, que se procede a su estudio de la siguiente manera.

Requiere el apoderado judicial de la parte ejecutante se dicte sentencia anticipada dentro del asunto y, en virtud de ello, se dicte orden de seguir adelante con la ejecución, ya que advierte al despacho que parte ejecutada fue debidamente notificada del auto que libró orden de pago sin proponer excepción alguna.

Pues bien, sea lo primero precisar que dentro del asunto se avizora que se ha constituido el segundo de los tres eventos de que trata el inciso 3° del artículo 278 del C.G.P., para que se dicte sentencia anticipada, esto es,

*Artículo 278. Clases de providencias. (...)*

*En cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:***

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Ahora bien, se advierte que se encuentra establecido el segundo evento de que trata el artículo en cita, por cuanto la parte ejecutada dentro del asunto, no presentó excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, en virtud de ello, no existen pruebas por practicar dentro de este proceso, por ello, hay lugar a que se dicte sentencia anticipada.

En consecuencia y en razón de la naturaleza del presente asunto, se procede con el estudio de la solicitud de seguir adelante con la ejecución, para lo cual, es indispensable remitirse al trámite de notificación efectuado por la parte ejecutante a la ejecutada, en aras a verificar si fue o no debidamente notificada.

Al remitirse en esta agencia civil a la notificación personal efectuada, se constata que el apoderado judicial de la parte ejecutada remitió notificación personal y luego notificación por aviso a la ejecutada a la dirección de notificación indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, siendo ambas recibidas, de manera que aparte de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., se ha dado cumplimiento de igual manera a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha de la presente providencia, la señora **TERESITA DE JESUS NAVARRO MARRUGO** haya concurrido al proceso.

En razón de lo anterior, el despacho considera que al no haber concurrido al proceso la ejecutada y, en consecuencia, no existir excepciones de mérito por resolver, se procederá conforme lo dispuesto en el inciso 12° del artículo 440 del C.G.P., esto es, seguir adelante con la ejecución.

Por otro lado, solicita el procurador judicial de la parte activa se decreten las siguientes medidas cautelares a saber;

- El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 143-58081 de la Oficina De Registro e Instrumentos Públicos De Cereté. Esta medida se decretará conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

- El embargo de los muebles y enseres que se encuentren en la dirección de domicilio de la demandada en la CRA 9 N° 61A-33 Montería – Córdoba. Esta medida se decretará conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 593 del C.G.P., advirtiendo que conforme a lo dispuesto en el numeral 11° del artículo 594 del ordenamiento procesal vigente, no serán secuestrados el televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual.

Para la práctica de esta medida se comisionará al Alcalde Municipal de Montería, como primera autoridad de policía de dicho municipio, de conformidad con lo

---

<sup>1</sup> Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

normado en el art. 37 y ss., del Código General del Proceso, en especial el inciso 3 del art 38 ídem, en armonía con el núm. 8 del art. 10 del Código de Policía.

De otro lado, en lo que corresponde al pedimento *“requerir a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cereté, para que dé cumplimiento a la orden de embargo ordenada mediante auto de 29 de octubre de 2020 y oficio remitido por su despacho a dicha oficina y de igual manera registrada en oficina de registro con el radicado 2021-143-6-1391, realizado el día 06 de mayo de 2021.”* Esta judicatura indica al peticionario que no accederá a ello, por cuanto, en fecha 06/09/2021 la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cereté, comunicó que emitió nota devolutiva de fecha 08/06/2021, con respecto al oficio N° 020 de fecha 08/02/2021, por cuando manifiesta que en el oficio en mención no se indicó el número de identificación de las partes dentro del proceso.

En virtud de ello, la secretaría de este despacho, elaboró el oficio N° 0223 de fecha 17 de septiembre de 2021, en el cual se corrige el yerro advertido en la nota devolutiva emitida por la ORIP de Cereté y que fuera comunicada en fecha 06/09/2021 por parte de esta entidad al despacho, remitiéndolo el día 20/09/2021, por lo que se insta a la parte interesada a que se acerque a dicha oficina para lo pertinente, constancia de ello se encuentra cargado en Tyba, así como las demás actuaciones y solicitudes.

Asimismo, se informa al apoderado judicial de la parte ejecutante, que el presente proceso se encuentra habilitado para su revisión en TYBA.

Por último, se condenará en costas a la parte ejecutante, como agencias en derecho fíjese el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo anterior, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA** dentro del presente asunto conforme a lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad al mandamiento de pago calendarado 29 de octubre de 2020.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro de este proceso.

**QUINTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutante. **FIJANSE** como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquídense las costas.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 143-58081 de la Oficina De Registro e Instrumentos Públicos De Cereté. Por secretaria, librar los oficios del caso.

**SÉPTIMO: DECRETAR** el secuestro de los muebles y enseres que se encuentren en la dirección de domicilio de la demandada en la CRA 9 N° 61A-33 Montería – Córdoba y que pertenezcan a la ejecutada **TERESITA DE JESUS NAVARRO MARRUGO**, advirtiendo que conforme a lo dispuesto en el numeral 11° del artículo 594 del ordenamiento procesal vigente, no serán secuestrados el televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual.

**OCTAVO: COMISIONAR** al Alcalde Municipal de Montería como primera autoridad de policía de dicha ciudad, de conformidad con lo normado en el art. 37 y ss., del Código General del Proceso, en especial el inciso 3 del art 38 ídem, en armonía con el núm. 8 del art. 10 del Código de Policía, con facultades del comitente de conformidad con el artículo 40 del C.G.P., y para poder subcomisionar. Por secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOVENO: DESIGNAR** como secuestre a la señora CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Por secretaría envíesele toda la información necesaria al comisionado para que le comunique la designación y la fecha de la diligencia al auxiliar de la justicia designado de conformidad con lo consagrado en el artículo 49 del C.G. del P. Sin perjuicio de lo anterior infórmesele la designación al secuestre.

**DÉCIMO: NO ACCEDER** a la solicitud de requerir a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cereté, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**DÉCIMO PRIMERO: INSTAR** a la parte ejecutante para que concurra a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cereté para lo ateniendo a la radicación del Oficio N° 0223 de fecha 17/09/2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**